Arica, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece [redacted], abogado y actuando en representación de [redacted] recurre de protección en contra de la TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por su Tesorero General.

Explica que la recurrente fue notificada del despacho de mandamiento de ejecución y embargo y requerimiento de pago, todo ello invocando los artículos 168 y 171 del Código Tributario en el expediente administrativo N° [redacted].

Recurre de protección ya que la recurrida a partir de la deuda CAE en el cual el Estado interviene solo como garante o aval, aplica para su cobro el procedimiento ejecutivo tributario (Titulo V, libro III del Código Tributario), reservado exclusivamente para obligaciones tributarias y no para deuda regida por la Ley N° 20.027. Añade que solicitó copia de la liquidación y de sus antecedentes y no los obtuvo de manera oportuna lo que impidió una defensa dentro del plazo perentorio de las excepciones, ofreciéndosele además un convenio de pago imposible de cumplir.

En cuanto a las garantías cita las previstas en los numerales 2, 3 inciso quinto, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se deje sin efecto el mandamiento de ejecución y embargo y que la recurrida se ajuste a los mecanismos de la Ley N° 20.027.

Informando Tesorería General de la República pidió el rechazo del recurso de protección con costas, haciendo presente que la recurrente registra una deuda morosa al 6 de agosto de 2026 de $[redacted], tramitada en el Rol N° [redacted] y que, tras su presentación de 18 de junio, el Tesorero regional (S) dictó la resolución exenta N° 3692 TR Arica el 30 de junio de 2026, la cual fue remitida el 6 de julio de 2026, sin embargo, no constan excepciones ni tampoco embargos materializados.

El recurso de protección afirma, no es la vía idónea para sustituir el procedimiento especial de cobranza del Código Tributario que contempla su propio sistema de defensa y tampoco existen derechos indubitados, invocando fallos de la Corte Suprema de 8 de mayo de 2026 en los Roles

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] que rechazaron recursos CAE por exceder la naturaleza cautelar de la acción.

En cuanto al fondo distingue dos etapas del sistema CAE, la etapa bancaria institucional, donde rige el pagaré, el mandato de descuento y la retención de impuestos, y la etapa fiscal, una vez hecha efectiva la garantía estatal o adquirido el crédito por el Fisco y registrado en el Formulario34, momento en que la cobranza pasa a regirse por el artículo 35 del D.L N° 1263, que ordena aplicar los procedimientos del Código tributario "cualquiera sea la naturaleza del crédito"

El artículo 18 bis de la ley N° 20.027 no excluye el Código Tributario, al remitir a las reglas del "cobro coactivo" se articula con el Estatuto Orgánico de TGR (DFL N° 1 de 1994) y el artículo 35 del DL N° 1263.

La nómina de deudores morosos (artículo 169 del Código Tributario) es el título ejecutivo valido conforme al artículo 35 del DL 1263 y Tesorería aplica dicho mecanismo a otras acreencias públicas no tributarias como multas de la Dirección del trabajo, SEC, SENSE, concesiones marítimas y patentes pesqueras.

Afirma que los convenios de pago son una alternativa optativa de regularización voluntaria, no una coacción y la inaplicabilidad de condonaciones tributarias no constituye discriminación arbitraria por requerir norma legal expresa.

Por otra parte, la notificación electrónica se ajusta a las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21.713 y de aceptarse la tesis de la recurrente, se vaciaría de competencia a la Tesorería General de la República y la cobranza debería trasladarse al Consejo de Defensa del Estado, entidad que, según el Dictamen N° 54.539 del año 2011 de Contraloría, manifestó carecer de facultades para ello.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW

jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario atribuida a la recurrida consiste en haber iniciado en su contra el procedimiento de cobro del Crédito con Garantía Estatal utilizando las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, facultad que no contempla la Ley N° 20.027.

TERCERO: Que respecto del procedimiento de cobro del Crédito con Garantía Estatal, cuando ésta se ha hecho efectiva, el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, dispone: "*La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.*

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley. Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número 10 del artículo 22.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de los que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW

pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación, que sean determinados por la Comisión.

Adicionalmente, la Tesorería General de la República, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, podrá vender o ceder los créditos de los que sea titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que se encuentren en condición de morosidad.".

A su turno el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 dispone: *"El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.*

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.".

CUARTO: Que, el primer análisis que cabe realizar es la de la normativa que la recurrida ha aplicado a este procedimiento de cobro, y al efecto el Título V del Libro III del Código Tributario, este último titulado "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción" y aquél "Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero", descripciones ambas que circunscriben su aplicación a las obligaciones tributarias, como se desprende de su claro tenor. A su turno, a partir del artículo 168, cada una de sus referencias lo es, precisamente, a aquellas obligaciones tributarias, cuyo título ejecutivo se forma de la manera establecida en el artículo 169, en cuyo inciso primero se señala "Y la cantidad adeudada por concepto de impuestos o de sanciones en su caso y del tipo de tributo…", primera aproximación que excluye su aplicación en este caso y que, al mismo tiempo, sólo admite tres excepciones a la ejecución: el pago de la deuda, la prescripción de la acción y no empecer el título al ejecutado, según se desprende del artículo 177 del mismo código.

QUINTO: Que, por otro lado, de la lectura del inciso segundo del artículo 18 bis citado, se desprende la existencia de una remisión expresa para efecto de las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República a las reglas de procedimiento generales, dentro de las cuales no es posible comprender a las potestades y mecanismos del Título V del Libro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW

III del Código Tributario, las cuales se refieren al cobro de las obligaciones tributarias de dinero, cuyo no es el caso.

A ello se suma la circunstancia que la Ley 20.027 entrega una multiplicidad de facultades de cobro y disposición de estos créditos, incluso venderlos a terceros, lo que resulta completamente incompatible con la postura que en estos autos ha mantenido el recurrido, ya que si se alude a que la naturaleza jurídica del crédito con garantía estatal es la que define que su cobro únicamente debe hacerse a través del procedimiento establecido en el Código Tributario, tal acto de disposición como la venta sería imposible, pues de aceptarse importaría una interpretación que se aparta de la regla contenida en el artículo 22 del Código Civil.

Por otro lado, no obsta a lo que se ha venido concluyendo, el artículo 35 del DL 1263, por cuanto de su tenor literal se desprende que la alusión a "cualquiera que sea la naturaleza del crédito" contenida en su inciso segundo, sólo puede referirse a aquellos créditos descritos en su inciso primero, dentro de los cuales no se encuentra el de autos.

SEXTO: Que, para razonar de la manera indicada esta Corte ha tenido en especial consideración lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, cuyo ejercicio en la especie no ha requerido la producción de prueba alguna, pues las disposiciones legales involucradas resultan ser de una inteligencia que ha permitido desentrañar sus sentido y alcance a través de este mecanismo cautelar y de urgencia.

SEPTIMO: Que, de lo dicho se desprende que el accionar de la recurrida lesiona la garantía consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues obliga al recurrente a someterse a un procedimiento que resulta altamente restrictivo, en cuanto al ejercicio de derechos procesales, que aquel ejecutivo establecido en las reglas generales y a que debe someterse el cobro de los créditos ordinarios.

Por último, la naturaleza jurídica del crédito de autos no puede mutar por el solo hecho de ser incluido en un formulario, como se pretende, por no existir la facultad legal que así lo permita, como es el caso del impuesto territorial.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW

Protección, **SE ACOGE** la acción constitucional de protección interpuesta en representación de [redacted] y en consecuencia se deja sin efecto el procedimiento de cobro incoado por la recurrida en contra del recurrente, Rol N° [redacted] de la Tesorería Regional de Arica y Parinacota.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Sara Pizarro Grandon quien fue del parecer de rechazar las acciones de protección rol [redacted] Protección teniendo presente:

1) Que del examen del recurso deducido, se vislumbra que lo que se pretende discutir es la naturaleza jurídica del crédito que da origen a la cobranza reclamada por Tesorería y con ello el procedimiento aplicable; cuestiones que exceden la naturaleza de la acción de protección.

A mayor abundamiento la supuesta falta de ejercicio de la defensa de la recurrente no torna el procedimiento ni en arbitrario y tampoco las acciones de protección pueden sustituir etapas procesales específicas y regladas en cada estatuto jurídico; todo lo cual excede la naturaleza de la presente acción constitucional.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° [redacted] Protección.

Juana Rosa Ríos Meza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:42 UTC-4

Sara Del Carmen Pizarro Grandón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:32 UTC-4

Paula Andrea Lepe Caiconte
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:25 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Juana Rosa Rios M., Ministra Suplente Sara Del Carmen Pizarro G. y Abogada Integrante Paula Lepe C. Arica, veinte de agosto de dos mil veintiseis.

En Arica, a veinte de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FZMXCUBFEHW